



Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA No: 1100-40-03-052-2021-00012-00

Accionante: María Alejandra Trujillo Rojas

Accionada: Yanbal de Colombia S.A.S.

ANTECEDENTES

María Alejandra Trujillo Rojas presentó acción de tutela contra Yanbal de Colombia S.A.S., para amparar su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado porque no le ha resuelto completamente la solicitud presentada el 21 de diciembre de 2020, pues no le informó sobre el cumplimiento de los 20 días entre la comunicación previa al reporte y el envío de la información a las centrales de riesgo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Agregó, que si bien la accionada dio respuesta a su petición, no es menos que en aquella no se le indicó la fecha exacta en la que realizó el reporte negativo ante las centrales de riesgo ni le entregó copia de los documentos o soportes con los cuales informó a tales entidades la información del reporte, pues únicamente le suministró una guía de envío del 29 de junio de 2017 que posiblemente corresponde a la comunicación previa.

Añadió, que la accionada le suministró una carta enviada y firmada por la misma entidad, en donde informan que el reporte negativo fue enviado el 10 de octubre de 2017, sin que la misma corresponda a una prueba verídica que le sirva para corroborar el cumplimiento de la citada ley.

Señaló, que si bien los archivos o planillas enviadas a las centrales de riesgo contienen información sensible de otros clientes, dicha información puede ser cortada o suprimida para que se le pueda suministrar lo requerido, por lo que el 21 de diciembre de 2020 envió derecho de petición solicitando: iv) la PLANILLA SME RESUMIDA.XLS, el archivo VALICALCR de la fecha y hora exacta cuando inició el reporte negativo; el archivo emitido FACILIDAT DATA CREDITO donde se evidencia el día, la hora, el correo, el nombre del archivo, la fecha de entrega y el correo de notificación de cada uno de los reportes; ii) los archivos de estadísticas de modificaciones; iii) el archivo modificaciones en línea y, iv) si es un archivo masivo, demostrar que realmente contenga la información del reporte en mención con su nombre, cédula y número de la obligación.

Por lo anterior, solicitó tutelar su derecho fundamental de petición, ordenando a la accionada contestar de fondo la solicitud elevada, a fin de verificar el cumplimiento del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.



ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada, para que ejerciera su derecho de defensa, así como la vinculación de DATACRÉDITO, CIFIN y TRANSUNIÓN.

Yanbal de Colombia S.A.S., refirió que con el código de consultora y con cargo al cupo de crédito directo otorgado a la accionante se realizó una compra (pedido) por un valor inicial de \$587.000, factura de venta No. AG02036024, fecha emisión: 28 de junio de 2017 y fecha de vencimiento 18 de julio de 2017, el estado actual es pagada el 27 de agosto de 2020, con 1.144 días en mora.

Aseguró, que la comunicación previa al reporte la realizó el 1° de septiembre de 2017 mediante mensaje de texto (SMS) al celular 312-3152364 registrado por la accionante, con soporte de notificación a través de certificación del 19 de noviembre de 2020, emitida por INALAMBRIA INTERNACIONAL S.A.S. y que el reporte a las centrales de información lo efectuó el 10 de octubre de 2017, es decir 39 días después del envío de la comunicación previa.

Señaló, que en la solicitud de incorporación y de crédito directo web la accionante autorizó a Yanbal de forma previa, clara y expresa para que esta Compañía reportara su comportamiento crediticio ante las Centrales de Información, para lo cual se sirvió citar la cláusula décima quinta, demás, aseguró que existió acuerdo expreso y escrito entre la accionante y YANBAL, para que esta última pudiera enviar el mensaje de comunicación previa al reporte a través de mensaje de texto (SMS) a su celular registrado.

Afirmó, que debido a que transcurridos más de veinte (20) días calendario (específicamente 39 días) desde la fecha del envío del mensaje de texto (SMS) antes mencionado, la accionante no demostró ni efectuó el pago de la obligación en mora y tampoco controvertió aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad, el día 10 de octubre de 2017, Yanbal en calidad de fuente de la información, solicitó a los Operadores de Información (TRANSUNIÓN y DATACRÉDITO), el registro de su comportamiento comercial negativo ante las Centrales de Información.

Y que una vez recibido el pago realizado por la accionante, esa entidad actualizó de manera favorable el reporte negativo que registró inicialmente en su historial de crédito ante las Centrales de Información, por lo que en calidad de fuente de la Información, ha dado estricto cumplimiento a los deberes previstos en el numeral 1° del artículo 8° de la Ley 1266 de 2008 y, por tanto, considera que en ningún momento violó el derecho de hábeas data, ni ningún otro derecho que le asista a la actora.



Insistió, en que cuenta con autorización previa, escrita y clara por parte de la accionante en calidad de titular del dato, para consultar, divulgar y reportar información relacionada con su historia crediticia ante las Centrales de Información y que la información reportada por Yanbal en el historial crediticio de la accionante es veraz y está soportada en los documentos que se anexan al presente escrito como pruebas.

Adujo que la respuesta elevada por la accionante fue atendida de manera clara y de fondo con lo solicitado, sin que el hecho de no haber recibido una respuesta positiva frente a todas sus solicitudes, como consecuencia de la improcedencia de estas, no significa en ningún momento que Yanbal haya vulnerado su derecho fundamental de petición, al no estar “obligada a lo imposible”.

Además, que frente a la petición del 21 de diciembre de 2020 presentada por la accionante, esa entidad el 8 de enero de este año, le indicó que las peticiones y consultas habían sido resueltas a través del comunicado del 16 de diciembre de 2020 y de ser el caso, podía hacer la verificación adicional, acudiendo de forma directa a los Operadores de Información para que le certifiquen la información que Yanbal le estaba suministrando.

Experian Colombia S.A – Datacrédito, informó que no es la llamada a responder en la presente acción constitucional, pues únicamente que actúa como operador de la información y no la fuente, quien en últimas es quien reporta la información del titular y es a su vez la obligada a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

Añadió, que esa entidad es responsable de contabilizar la caducidad del dato negativo a partir de la fecha de pago que reporta la fuente, además, debe realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades, de acuerdo al numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008.

Agregó, que la accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación No. **043836100** adquirida con **YANBAL** y según la información reportada por ésta última, la accionante incurrió en mora durante **35 meses**, cancelando la obligación en **agosto de 2020**. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en **agosto de 2024**.

Posteriormente afirmó que corresponde a la fuente informar previamente a los titulares sobre el registro de un reporte negativo, a fin de que aquel pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad (art.12, Ley 1266 de 2008).

Por lo anterior, solicitó denegar la acción impetrada en lo que respecta a esa entidad, pues no es la llamada a responder por la solicitud de la accionante.



Transunión – Cifin, afirmó que esa entidad no hace parte de la relación contractual entre la fuente y el titular de la información y que según el numeral 1º de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato reportado por las fuentes de información, la permanencia del dato negativo reportado obedece al cumplimiento de un término legal.

A lo que complementó, que su función es de operador de datos según el literal c) del artículo 3º de la Ley 1266 de 2008 y por tanto desconoce el contenido y las condiciones de los contratos entre los titulares y las fuentes de información, así como las controversias que emanan de la ejecución de los mismos, sin que recaiga en ella responsabilidad por los datos reportados por las fuentes.

Indico, que la accionante reporta la obligación No. 383610 reportada por YANBAL DE COLOMBIA, extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el día 27/08/2020, por ende, el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 27/08/2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. Del Decreto 1074 de 2015, además, por cuanto el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente, además, que la encargada de realizar la comunicación previa al titular de la información es la fuente.

Por lo expuesto, pidió exonerar y desvincular a esa entidad de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. Respecto al derecho de petición debe decirse que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (Art. 23, C.P). La respuesta que hace referencia el precepto constitucional debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado.

Así lo puntualizó la Corte Constitucional,



“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición“(subrayado fuera del texto; sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras).

Por tanto, la petición además de ser respondida requiere, también, que sea conocida por el peticionario, pues de no ser así carecería de sentido.

Además, no puede pasarse por alto que la Corte Constitucional determinó la procedencia del derecho de petición ante particulares como expresión del derecho a la igualdad, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

3. En el caso bajo estudio se observa que María Alejandra Trujillo Rojas el 21 de diciembre de 2020, solicitó a Yanbal Colombia S.A.S., el envío de la copia del **material probatorio que demuestre cuando fue la fecha exacta (mes, día y hora) en la cual envió a centrales de riesgo el reporte de la obligación **6100 a su nombre**, para poder constatar que se llevó a cabo 20 días después de la comunicación previa de conformidad con lo previsto en la Ley 1266 de 2008, señalando que el archivo masivo se podía editar de alguna manera para demostrar la información que estaba solicitando.

Además, copia del soporte probatorio en el que se observe la fecha de envío si se hizo por medio magnético y si fue por email le enviara foto del envío de la **PLANILLA SME RESUMIDA.XLS**, enviada a Datacrédito por la fuente que originó el reporte, cuando se inició el reporte negativo.

Así mismo, solicitó copia del **archivo VALICALCR** de la fecha y hora exacta cuando se inició el reporte negativo.

También, solicitó foto del envío del **archivo emitido por FACILIDAT DATA CREDITO** donde se evidencie el día, hora, el correo, el nombre del archivo, la fecha de entrega y el correo de notificación de cada uno de los reportes, donde se constate que el archivo con el reporte fue cargado satisfactoriamente y se afirma que será actualizado automáticamente en la base de datos de DATA CREDITO.



Igualmente, pidió foto del envío de los **archivos de Estadísticas de modificaciones** que genera el portal de Datacrédito que muestra la información de la modificación seleccionada, el cual muestra la fecha de apertura y los días en mora.

Y por último, foto del envío del archivo Modificaciones en Línea donde se pueda verificar los campos a modificar con relación a la obligación en mención.

Todo ello, resaltando que no podían ser negados bajo el argumento de confidencialidad, dado que está solicitando el extracto del documento donde se registre su nombre, cédula y número de obligación, la fecha y la hora donde inició el reporte negativo.

Además, que de no contar con la anterior información, se proceda a la actualización del reporte como pago voluntario sin histórico de mora.

Pues bien, en el curso de esta acción, la entidad accionada junto a su contestación, allegó copia de la respuesta emitida a la accionante el pasado 8 de enero de los cursantes, en la que le informó que sus peticiones y consultas habían sido resueltas de fondo por Yanbal a través del comunicado del 16 de diciembre de 2020, enviado al correo electrónico asesorespyo@gmail.com con sus respectivos anexos. Además, en esta misma ocasión le indicó que podía hacer la verificación adicional, acudiendo de forma directa a los Operadores de Información para que le certifiquen la información que Yanbal le expuso mediante comunicación del 16-12-2020.

Valga señalar que en el caso de marras no existe duda en que la accionante tuvo conocimiento de la anterior respuesta, por lo que no hay lugar a entrar a hacer mayor análisis al respecto, pues debe recordarse que el inconformismo se suscita frente a la contestación entregada en una primera oportunidad por la accionada, en especial en relación con la entrega de la foto de los archivos a través de los cuales se realiza el reporte de la información por parte de la fuente de la información, para este caso, Yanbal de Colombia S.A.S. al operador de la información, Experian Colombia - Datacredito o Transunión.

Atendiendo que la respuesta entregada se fundamenta en la comunicación remitida a la accionante vía correo electrónico el 16 de diciembre de la pasada anualidad, será del caso traer a colación dicha misiva, a fin de determinar si la misma satisface las peticiones elevadas por la petente.

En tal sentido, se tiene que en esa oportunidad la accionada le informó las gestiones que fueron realizadas por esa compañía para efectuar el reporte del comportamiento crediticio ante las centrales de información, señalando que la fecha de vencimiento de la Factura de Venta No. AG-02036024 fue el 18 de julio de 2017, la comunicación previa al reporte había sido enviada el 1º de septiembre de 2017, el reporte ante las centrales de información fue el 10 de octubre de 2017 y que transcurrieron 39 días entre la comunicación



previa y el reporte ante las centrales de información. Como prueba de lo anterior procedió a remitir la certificación expedida el 24 de noviembre de 2020 por la Jefatura de Cartera de esa entidad y que la información proporcionada corresponde a la registrada en su sistema comercial, por tanto, dicha información no había sido manipulada o alterada por Yanbal, certificación que fue aportada como medio probatorio a la presente acción constitucional y que en todo caso no ha sido debatido su contenido ni su veracidad.

Así mismo, le compartió la respuesta entregada por Transunión, quien le indicó que el reporte negativo fue agregado el 11 de octubre de 2017 con fecha de corte 30 de septiembre de 2017 y Datacrédito, quien afirmó que la fuente reportó la primera mora con corte a septiembre de 2017, en estado de mora “60 días” y procesada en su sistema en el mes de octubre de 2017.

Por lo anterior, le señaló que las respuestas entregadas por los Operadores de Información, ratificaban lo que estaba siendo informado por Yanbal, respecto a la fecha en la cual se solicitó el registro del comportamiento negativo ante las Centrales, la cual respetó el periodo previsto en la legislación vigente aplicable.

Además, le indicó que la comunicación previa al reporte fue enviada el 1º de septiembre de 2017 a través de mensaje de texto al celular registrado por la accionante, esto es 312-3152364, cuyo soporte de notificación corresponde a la certificación datada 19 de noviembre de 2020, emitida por la empresa INALAMBRIA INTERNACIONAL S.A.S.

En este punto, es menester señalar que, de rever la referida certificación, en esta se observa que el mensaje remitido a la accionante indica textualmente: "Tu Factura 2036024 Yanbal por \$ 591990 venció el 18-7-2017 Agradecemos efectuar el pago de no hacerlo en 20 días se reportara la mora en Centrales de Riesgo", cuenta: YANBALry, teléfono: 3123152364, operador: Claro, estado: 3, fecha llegada: 1/09/2017 5:43:59pm, fecha envío: 1/09/2017 6:56:01 pm.

Aunado a lo anterior, se verifica que el estado del envío del mensaje es 3, el cual conforme a la tabla de estados anexa a la misma, corresponde a “mensaje procesado correctamente”.

Igualmente, le reiteró que el reporte ante las centrales de información se había realizado el 10 de octubre de 2017, transcurriendo 39 días entre la comunicación previa y dicho reporte y, que el reporte que realizó Yanbal en su historial crediticio, ante las Centrales de Información, obedece a la autorización que la accionante dio a esa compañía a través de la Solicitud de Incorporación y de Crédito Directo Web, para lo cual se sirvió citar textualmente la cláusula décimo quinta de dicho documento.



Al tiempo, que le citó que en esa solicitud de incorporación se indicó que: "(...) El VENDEDOR INDEPENDIENTE autoriza de manera clara, expresa y voluntaria a LA COMPAÑÍA para que le envíe información comercial del negocio, información sobre el estado del Crédito Directo otorgado a su nombre y para que le comunique en forma previa al reporte de información negativa ante las Centrales de Información, sobre el incumplimiento de sus obligaciones crediticias, a través de mensajes de datos enviados a su celular y/o a su dirección de correo electrónico y/o a su dirección personal que se encuentra registrada en el sistema comercial de LA COMPAÑÍA y/o por cualquier otro medio previsto en la ley". Cumpliendo de esta manera lo previsto en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Posteriormente, le indicó que debido a que los veinte (20) días habían vencido y no se había demostrado ni efectuado el pago de la obligación en mora y tampoco se habían controvertido aspectos tales como el monto de la obligación o la cuota y/o la fecha de exigibilidad, el día 10 de octubre de 2017, esa entidad solicitó el registro del comportamiento comercial negativo de la accionante ante las Centrales de Información, TRANSUNION y DATACRÉDITO.

Por ello, le señaló que esa compañía en calidad de Fuente de la Información, ha dado estricto cumplimiento a los deberes previstos en el numeral 1° del artículo 8° de la Ley 1266 de 2008 y, que por tanto, en ningún momento violó su derecho al hábeas data, ni ningún otro derecho, aunado a que la información reportada ante los operadores de información es veraz y está soportada en los documentos que le adjunta a su respuesta, por lo que le reiteró que Yanbal no ha divulgado datos falsos, parciales, incompletos y/o insuficientes.

En relación a las Estadísticas de Modificaciones, le informó que una vez realizada la consulta correspondiente evidenció que en el módulo *Novedat* de DATA CREDITO no se registran modificaciones, por tanto, no existe algún registro o información, anexando el pantallazo respectivo.

En cuanto al archivo "Modificaciones en Línea", le comunicó que se trata de información de manejo contractual y reservado entre YANBAL y DATA CREDITO, por lo anterior, no le es posible entregarle dicha información. No obstante, le aclaró que a través de la presente estaba proporcionando toda la información que es de su interés y que está relacionada con el reporte negativo que YANBAL efectuó en su historial de crédito.

Así mismo, en cuanto a los print de pantalla que la peticionaria insertó en su reclamo, le advirtió que se trata de información de carácter confidencial y reservado que se obtiene mediante accesos proporcionados por el Operador de la Información, en este caso por DATA CREDITO, para unas finalidades específicas. Así las cosas, destinar dicha información para un propósito distinto constituye un grave incumplimiento de las disposiciones de la Ley 1266 de 2008 y, en consecuencia, tales actuaciones pueden ser sancionadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo que en cumplimiento de su deber, dio



traslado de esta información a DATA CREDITO para que realice la verificación correspondiente.

En lo tocante a la "PLANILLA SME RESUMIDA. XLS", le indicó que en esa compañía se denomina "ptcon" y hace referencia al archivo maestro de actualización mensual y en atención de su petición, procedió a anexar dicho archivo con su registro puntual, el cual es enviado al Operador de Información y corresponde al registro enviado en octubre 2017. De la misma manera, remitió la confirmación de recepción por parte de Yanbal del archivo antes indicado, que fue reportado el 10-10-2017.

En cuanto al archivo denominado "VALICALCR", le dijo que en su caso no se generó este archivo y, además, que se trata de información de manejo contractual y reservado entre YANBAL y DATA CREDITO, por lo anterior, no le es posible entregar dicha información, en caso de que se hubiera generado, lo cual no era su caso, a pesar de lo cual le informó que podía acudir de forma directa al Operador de Información - DATA CREDITO para que le corrobore y certifique la información antes expuesta.

Además, le indicó, que la información reportada por esa entidad y que está registrada en los bancos de datos es veraz, pues obedece a la situación de mora en la que la accionante incurrió por un período aproximado de 1.144 días, frente al pago de la Factura de Venta ya mencionada, la cual se hizo exigible desde el día 18-07-2017, y que al recibir el pago de la misma, procedió a actualizar el reporte negativo ante las centrales de información, Datacrédito y Transunión.

A su vez, le señaló que la información reportada por YANBAL, que está registrada en los Bancos de Datos, es Completa y Exacta, pues ha proporcionado a los Bancos de Datos el estado positivo y negativo del reporte, así como toda la información referente a su comportamiento comercial y crediticio, como titular de la información y en virtud de la autorización conferida por la titular del crédito, en este caso la accionante y que aquella información es actualizada, en tanto en la actualidad, no se registra un reporte negativo en su historial de crédito, pues éste se actualizó de manera favorable, además, la misma está soportada en datos comprobables.

Más adelante le indicó que le remitía todos los documentos que soportan la obligación adquirida por la accionante y que dio lugar al reporte negativo en su historial de crédito ante las Centrales de Información, dentro de los cuales se incluyen los solicitados.

Así mismo le aclaró que las certificaciones referidas en la petición se envían semestralmente a los Operadores de Información, según lo establecido en la Ley 1266 de 2008 Art. 8 Numeral 6°, sin embargo, estos documentos son de carácter reservado y contienen datos biométricos y privados de los representantes legales de YANBAL, sin contar con la falta de pertinencia de dichos documentos para corroborar las inquietudes, las que se



relacionan esencialmente, con el cumplimiento la obligación establecida en el Art 12 de 1266 de 2008, por lo anterior, no le es posible proporcionar tal información.

En la misma respuesta, le comunicó que no era procedente la actualización de la Obligación No. 4383610 como **pago voluntario sin histórico de mora**, dado que esa compañía ha probado que ha cumplido con todas las disposiciones establecidas en la Ley 1266 de 2008, sumado a que acceder a dicha solicitud sería ir en contravía del principio de veracidad de la información, por cuanto se estaría proporcionando información que no corresponde a la realidad, considerando que sí incurrió en mora, por lo que le adjunto el reporte de las novedades realizadas ante los operadores de información, las que en efecto se realizan mensualmente, de agosto de 2018 a noviembre de 2020.

Es de advertir, que en esta respuesta otorgada a la accionante el pasado 16 de diciembre de 2020, la accionada hizo pronunciamiento adicional a algunos pedimentos elevados por la accionante en la primera solicitud, las cuales no fueron reiteradas en la petición del 21 de diciembre de 2020, por lo que no hay lugar a realizar una verificación al respecto.

Siendo así, y tomando en consideración que el contenido de la respuesta al derecho de petición en ningún caso implica una decisión positiva a los interrogantes o súplicas que se hagan, sino la emisión de una respuesta motivada a aquello que se pida y el enteramiento a quien hizo la proposición, cosa que aquí ocurrió, no se encuentra por parte de esta sede judicial, argumento valedero para acceder al amparo solicitado por la señora Trujillo Rojas, pues se reitera su solicitud fue atendida de manera clara, completa y de fondo por parte de Yanbal de Colombia S.A.S.

Sin que la negativa por parte de la accionada en atender de manera desfavorable algunas de las solicitudes formuladas por la peticionaria, puedan ser consideradas como violatorias de los derechos fundamentales de aquella, obsérvese que la decisión en ese sentido no luce por si arbitraria o caprichosa, sino que corresponde al cumplimiento de las obligaciones legales que recaen en dicha entidad como fuente de información con los operadores de la información, para este caso EXPERIAN COLOMBIA – DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN, sin que resulte viable la posición de la petente, en punto a que la información puede ser suministrada omitiendo o modificando el archivo, con la finalidad de que no se proporcione información de otros titulares, pues de aceptar tal teoría sería condicionar que la respuesta que deba ser otorgada a los peticionarios, debe cumplir con cada una de las exigencias que aquellos formulen a las entidades responsables de contestar cada una de sus solicitudes.

Por lo demás, es del caso, reiterar que la peticionaria puede acudir a las centrales de información a fin de corroborar que lo informado por la sociedad Yanbal de Colombia S.A.S. corresponde a la realidad y a lo acontecido alrededor de la obligación que contrajo en algún



momento con la accionada y que en todo caso, fue actualizada en virtud del pago efectuado el pasado mes de agosto de 2020 y que le permitió a la fuente de la información realizar el reporte positivo en este sentido, sin que se advierta alguna transgresión en el historial crediticio, por la falta de entrega de las mentadas planillas aludidas por la accionante en el escrito de tutela, pues como le fue informado en anterior oportunidad por la accionada, aquellas contienen información personal de otros titulares, que al igual que ella tiene derecho a que su información sea protegida, pues se encuentra estrechamente relacionada con sus derechos fundamentales a la dignidad, intimidad y libertad.

Así las cosas, para este despacho la respuesta otorgada luce satisfactoria respecto de lo solicitado por el accionante.

De ahí que se imponga negar el amparo deprecado, pues la respuesta a la petición, además, de ser emitida fue puesta en conocimiento de la peticionaria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por María Alejandra Trujillo Rojas, por improcedente.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Mc

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d343613f78c90fc6a82297e45dbf20dbb88c451688f8d53585b772d6536c7186**
Documento generado en 25/01/2021 02:56:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>